

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes:

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 19-86 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-86

VISTA la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "Nosotros" (COOPNOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1985.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples "Dueños de Farmacias", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1985.

Artículo 3.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 20-86 que aprueba la modificación de estatutos de varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-86

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Asociación de Colonos Azucareros de la Central Quisqueya" que tiene su domicilio en el municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de diciembre de 1984.

Artículo 2.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Asociación Dominicana de Joyerías, Inc." (ADJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1984.

Artículo 3.- Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que No Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.